

Señor Juez doy cuenta a usted, que el señor JAIRO ALBERTO TORRES DOVALE se les notificó por AVISO. Por lo que el término de contestación y proposición de excepciones y recursos, se encuentra vencido.

A su Despacho señor, para que provea.


JUAN CARLOS GARRIDO REDONDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MAJAGUAL, SUCRE Código N° 704294089001
MAJAGUAL, SUCRE, CUATRO (4) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)
RADICACION: N° 704294089001- 2022-00052-00 EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA. DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A DEMANDADO: JAIRO ALBERTO TORRES DOVALE

Entra el Despacho a decidir sobre seguir adelante la ejecución, al considerarse que el demandado en éste proceso está debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago.

Para resolver lo anterior, se verificara si efectivamente se encuentra debidamente diligenciada la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo, pero antes empezando por hacer una descripción de las actuaciones que en relación al tema se han surtido en este proceso.

Es así como, por auto de fecha 27 de marzo del 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Mínima Cuantía en contra de la demandada **JAIRO ALBERTO TORRES DOVALE** a favor de la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A por las sumas \$ **17.000.000.00, \$ 4.449.269.00 y 1.951.400.00**, por concepto de capitales, más los intereses corrientes y moratorios más las costas y gastos del proceso.

En el caso sub litem el auto de mandamiento de pago referido se notificó a los demandados en la forma establecidas en el artículo 292 del Código General del Proceso, es decir por **AVISO**, en razón a que no se pudo hacer concurrir a los mismo a este despacho a notificarse personalmente del auto que libro mandamiento de pago. En primera medida el demandante envió **citatorio personal** al demandado por intermedio del correo certificado INTERRAPIDISIMO S.A, a la dirección anotada en la demanda de la ejecutada para que concurriera a notificarse personalmente, como lo ordena el artículo 291 y 292 de la misma obra. Esta comunicación fue recibida por la demandada, el día 31 de marzo del 2022, conforme a la planilla de entrega adjuntada al proceso. Acto seguido le envió el **aviso** respectivo el día 29 de abril del 2022, según la planilla de envío de la misma empresa de correo certificado, sin que concurriera a notificarse, por lo que el término se venció sin acudir a la cita ordenada.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: **Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.**

(....).

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución** (brumitas más) para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

El término dado por la norma en comento se venció sin que el demandado hiciera uso de él, sin concurrir al proceso, guardando silencio.

Ahora bien, el demandado al no plantear excepciones contra el titulo ejecutivo se establece que el auto de mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado.

CONSIDERACIONES

El documento aportado como base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 442 del Código General del Proceso, que dice “*que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresa, clara y exigible que consten en documentos y provenga del deudor o su causante....*”

De esta manera, al tenor de la norma anterior la obligación que se predica es **CLARA** lo anterior significa que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación no tiene que indicarse. Es **EXPRESA** quiere decir que se encuentra debidamente especificada y patente en el título “y no sea resultado de una presunción legal o interpretación de preceptos normativos”. En esta determinación por lo tanto solo es posible hacerse por escrito. La obligación es **EXIGIBLE** significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**, el titulo ejecutivo exige como regla general que el demandado sea el suscriptor del documento o heredero de quien lo firmo, por consiguiente para que documento tenga el carácter de titulo ejecutivo deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester de complementarlo con otro elemento de convicción.

Al no configurarse causales que invaliden lo actuado, este operador judicial proferirá auto que siga con la ejecución del crédito, de lo que se cobra en el mandamiento de pago y ordenará que se realice la liquidación del crédito con sus intereses y se condenará en costa al demandado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAJAGUAL, SUCRE,

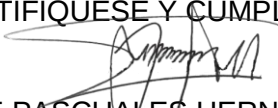
RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo contra **JAIRÓ ALBERTO TORRES DOVALE** identificado con c.c. N° **1.104.375.554**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación de capital y de los intereses causados. Tal como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense tal como lo preceptúan los 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:



JOSÉ PASCUALES HERNÁNDEZ
JUEZ

Jcg/001jpm

Firmado Por:
Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69fe6c1d10702eb1c222bc74993d0bd932a5dd3c6c66503ad8b1efb5d2c01a0**

Documento generado en 05/08/2022 03:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>